

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JHOSER PADILLA BALLESTA, dentro del asunto seguido bajo el radicado 4430-6001-263-2012-00135-00 NI. 25600.

CONSIDERACIONES

1.- Este Juzgado vigila a JHOSER PADILLA BALLESTA la pena de 216 meses de prisión en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 24 de julio de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha por el delito de extorsión agravada. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JHOSER PADILLA BALLESTA, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, en este caso no resulta procedente la petición de libertad condicional invocada por el sentenciado JHOSER PADILLA BALLESTA debido a que opera una prohibición legal expresa en el ordenamiento jurídico para conceder cualquier tipo de beneficios o subrogados a las personas que hayan sido condenadas -entre otros- por el delito de **EXTORSIÓN**.

En efecto, así lo dispone el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 que señala:

*“Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”*

De tal suerte que no es posible desconocer el principio de legalidad y la potestad de configuración normativa exclusiva del legislador, dado que existen razones de política criminal que han llevado a prohibir de manera expresa se otorguen mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, como la libertad condicional, a quienes hayan sido condenados por el punible de EXTORSIÓN, supuesto que ocurre en este evento comoquiera que JHOSER PADILLA BALLESTA fue condenado por el delito de **extorsión agravada**, mediante sentencia proferida el 24 de julio de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito Especializada de Riohacha. Por lo tanto, no resulta procedente el beneficio jurídico que el sentenciado reclama a su favor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JHOSER PADILLA BALLESTA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

LL